



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0494/22

Referencia: Expediente núm. TC-02-2022-0007, relativo al control preventivo de tratados internacionales del Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Dominicana, suscrito en Santo Domingo, República Dominicana del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.2 de la Constitución; 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

a. El veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), el presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el numeral 2, del artículo 185, de la Constitución de la República, sometió a control preventivo de constitucionalidad, ante este tribunal, a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución, el *Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Costa Rica*. Este convenio fue suscrito en Santo Domingo, República Dominicana, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

b. El referido acuerdo pretende, en síntesis, facilitar la expansión de las oportunidades y opciones de servicios aéreos internacionales, a fin de alentar a las líneas aéreas a fomentar y aplicar precios innovadores y competitivos, además de garantizar el grado más alto de seguridad y protección operacional de los servicios aéreos internacionales.

1. Objetivo del acuerdo

De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 2, numeral 2, del citado acuerdo, éste tiene por objetivo reconocer a las partes los siguientes derechos:

a. El derecho de efectuar vuelos a través del territorio de la otra parte sin aterrizar;

b. El derecho de efectuar escalas en el territorio de la otra parte para fines no comerciales; y

c. Los demás derechos especificados en el presente acuerdo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Aspectos generales del acuerdo

A continuación, transcribimos, de manera íntegra, el contenido del referido acuerdo:

Artículo 1

Definiciones

Para los fines del presente acuerdo, a menos que se indique lo contrario, los términos tienen el siguiente significado:

a. “Transporte Aéreo” designa el transporte público por aeronaves de pasajeros, equipaje, carga y correo, por separado o en combinación, a cambio de una remuneración o alquiler;

b. “Autoridades Aeronáuticas” designa en el caso de la República de Costa Rica, el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC) y la Dirección General de Aviación Civil (DGAC) y en el caso de la República Dominicana, la Junta de Aviación Civil o en ambos casos cualquier otra autoridad o persona facultada para desempeñar las funciones que ahora ejercen actualmente dichas autoridades;

c. “Acuerdo” designa el presente Acuerdo, sus Anexos y las correspondientes enmiendas;

d. “Capacidad” es la cantidad de servicios prestados en el marco del Acuerdo, medida generalmente por el número de vuelos (frecuencias) o asientos o toneladas de carga ofrecidas en un mercado (par de ciudades, o pías a pías) o en una ruta durante un período



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinado, tal como diariamente, semanalmente, por temporada o anualmente;

e. “Convenio” designa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio y las enmiendas de los Anexos o del Convenio en virtud de los artículos 90 y 94, en la medida que dichos Anexos y las enmiendas hayan llegado a ser aplicables para ambas partes;

f. “Líneas Aérea Designada” significa una línea aérea que ha sido designada y autorizada de conformidad con el Artículo 3 del presente Acuerdo;

g. “Código Compartido” significa el uso del designador de vuelo de un transportista aéreo, para un servicio efectuado por otro transportista aéreo, servicio que suele identificarse como perteneciente y efectuado por este último;

h. “Servicio multimodal” significa el transporte público por aeronave y por uno o más modos de transporte de superficie, de pasajeros, equipaje, carga y correo, por separado o en combinación a cambio de una remuneración o alquiler. No implica servicios aéreos de cabotaje;

i. “OACI”: la Organización de Aviación Civil Internacional;

j. “Soberanía” y “Territorio” en relación con un Estado tienen el significado conforme a los Artículos 1 y 2 del Convenio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. “Enmiendas al Anexo”, significa todo acto acordado entre Autoridades Aeronáuticas que implique establecer los puntos de ruta en el anexo de este Acuerdo.

Artículo 2

Otorgamiento de derechos

1. Cada Parte otorga a la otra Parte los derechos indicados en el presente Acuerdo para la explotación de servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas.

2. Con sujeción a las disposiciones del presente Acuerdo, las líneas aéreas designadas por cada una de las Partes gozarán de los siguientes derechos:

a) El derecho de efectuar vuelos a través del territorio de la otra Parte sin aterrizar;

b) El derecho de efectuar escalas en el territorio de la otra Parte para fines no comerciales; y

c) Los demás derechos especificados en el presente Acuerdo.

3. Las líneas aéreas de cada Parte, salvo las designaciones en virtud del Artículo 3 (Designación y Autorización) del presente Acuerdo, gozarán también de los derechos especificados en el párrafo 2, apartado a) y b) de este artículo.

4. Ningún elemento del párrafo 2 se considerará como que confiere a las líneas aéreas designadas de una Parte el privilegio de embarcar, en el territorio de la otra Parte, pasajeros, carga y correo a cambio de remuneración y con destino a otro punto del territorio de la otra Parte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 3

Designación Autorización

1. Cada Parte tendrá derecho a designar a la otra Parte una o más líneas aéreas para explotar los servicios convenidos de conformidad con el presente Acuerdo y para retirar o modificar dicha designación. Las designaciones se efectuarán por escrito y serán transmitidas a la otra Parte.

2. Al recibir tal designación y la solicitud de la línea aérea designada, en la forma y el modo prescrito para la autorización de explotación apropiada con el mínimo de demoras de trámites, a condición de que:

En el caso de las líneas aéreas designadas por la República de Costa Rica:

a. Que esté incorporada de acuerdo con las leyes aplicables de la República de Costa Rica y su oficina principal establecida en el territorio nacional.

b. Que el control efectivo de la línea aérea es ejercicio y mantenido por la República de Costa Rica, responsable de emitir su Certificado de Operador Aéreo.

c. Que la línea aérea cumpla con las disposiciones establecidas mediante el Artículo 8 (Seguridad Operacional) y el Artículo 9 (Seguridad de la Aviación); y

d. Que la línea aérea designada está calificada para satisfacer otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y reglamentos que normalmente son aplicados a la explotación de servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso de las líneas aéreas designadas por la República Dominicana:

- a. Que esté incorporada de acuerdo con las leyes aplicables de la República Dominicana y su oficina principal establecida en el territorio nacional.*
 - b. Que el control efectivo de la línea aérea es ejercido y mantenido por la República Dominicana, responsable de emitir su Certificado de Operador Aéreo.*
 - c. Que la línea aérea propiedad y está efectivamente controlada, total o mayoritariamente por nacionales dominicanos, excepto en los casos en que la legislación lo faculte.*
 - d. Que la línea aérea cumpla con las disposiciones establecidas mediante el Artículo 8 (Seguridad Operacional) y el Artículo 9 (Seguridad de la Aviación); y*
 - e. Que la línea aérea designada está calificada para satisfacer otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y reglamentos que normalmente son aplicados a la explotación de servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.*
- 3. Al recibir la autorización de explotación mencionada en el párrafo 2, una línea aérea designada puede en todo momento iniciar la explotación de los servicios convenidos para los cuales ha sido designada, a condición de que cumpla las disposiciones aplicables del presente Acuerdo y las normas exigidas por la parte que, ha concebido la autorización.*

Artículo 4

Negativa de otorgamiento, Revocación y Limitación de la Autorización

- 1. Las autoridades Aeronáuticas de cada Parte tendrán el derecho de negar las autorizaciones mencionadas en el Artículo 3 (Designación*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Autorización) del presente Acuerdo con respecto a una línea aérea designada por la otra Parte, y de revocar y suspender dichas autorizaciones, o de imponer condiciones a las mismas, de forma temporaria o permanente, conforme a la legislación de cada Parte, en los siguientes casos:

En el caso de las líneas aéreas designadas por la República de Costa Rica:

- a. Que no esté incorporada de acuerdo con las leyes aplicables de la República de Costa Rica y su oficina principal no esté establecida en el territorio nacional.*
- b. Que el control efectivo de la línea aérea no es ejercicio y mantenido por la República de Costa Rica, responsable de emitir su Certificado de Operador Aéreo.*
- c. Que la línea aérea no cumpla con las disposiciones establecidas mediante el Artículo 8 (Seguridad Operacional) y el Artículo 9 (Seguridad de la Aviación); y*
- d. Que la línea aérea designada no esté calificada para satisfacer otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y reglamentos que normalmente son aplicados a la explotación de servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.*

En el caso de las líneas aéreas designadas por la República Dominicana:

- a. Que no esté incorporada de acuerdo con las leyes aplicables de la República Dominicana y su oficina principal no esté establecida en el territorio nacional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que el control efectivo de la línea aérea no es ejercido y mantenido por la República Dominicana, responsable de emitir su Certificado de Operador Aéreo.

c. Que la línea aérea no sea propiedad y no esté efectivamente controlada, total o mayoritariamente por nacionales dominicanos o en los casos excepcionales que la legislación permite, no haya sido autorizada por la República Dominicana.

d. Que la línea aérea no cumpla con las disposiciones establecidas mediante el Artículo 8 (Seguridad Operacional) y el Artículo 9 (Seguridad de la Aviación); y

e. Que la línea aérea designada no esté calificada para satisfacer otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y reglamentos que normalmente son aplicados a la explotación de servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.

2. A menos que sean indispensables medidas inmediatas para impedir la violación de las leyes y los reglamentos mencionados antes o a menos que la seguridad operacional o la seguridad de la aviación requieran medidas de conformidad con las disposiciones del Artículo 8 (Seguridad Operacional) o del Artículo 9 (Seguridad de la aviación), los derechos enumerados en el párrafo 1 de este Artículo se ejercerán únicamente después de que las autoridades aeronáuticas efectúen consultas de conformidad con el Artículo 25 (Consultas y Enmiendas) del presente Acuerdo.

Artículo 5

Aplicación de las leyes

1. Las leyes y los reglamentos que regulen sobre el territorio de cada Parte, la entrada, permanencia y salida de su territorio de aeronaves dedicadas a servicios aéreos internacionales, o a la explotación y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

navegación de dichas aeronaves mientras estén dentro de su territorio, se aplicarán a las aeronaves de la línea aérea designada de la otra Parte.

2. Las leyes y reglamentos de una Parte relativos a la entrada, estadía y salida de su territorio de pasajeros, miembro de tripulación y carga, incluyendo correo, tales como los relativos a inmigración, aduana, moneda, salubridad y cuarentena se aplicarán a los pasajeros, miembro de la tripulación, carga y correos transportados por aeronaves de la línea aérea designada de la otra Parte, mientras estén dentro de dicho territorio.

3. En la aplicación de sus reglamentos de inmigración, aduana, cuarentena y reglamentos afines, ninguna Parte concederá preferencia a su propia línea aérea ni a ninguna otra respecto a la línea aérea designada de la otra Parte que se utilice para un transporte aéreo internacional similar.

4. Las leyes y reglamentos de una Parte relacionados con la provisión de información estadística serán cumplidos por las líneas aéreas de la otra Parte.

Artículo 6

Tránsito Directo

Los pasajeros, equipaje, la carga y el correo en tránsito directo no estarán sujetos más que a una inspección simplificada. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduanas y otros impuestos similares.

Artículo 7

Reconocimiento de Certificados y Licencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de operado aéreo (AOC) o su equivalente, y las licencias expedidas o convalidadas por una Parte y aún vigentes, serán reconocidas como válidos por otra Parte para explotar los servicios convenidos, a condición de que los requisitos de acuerdo con los cuales se hayan expedido o convalidados dichos certificados y licencias sean iguales o superiores a las normas mínimas que se establecen en cumplimiento del Convenio.

2. En casos de que los privilegios o condiciones de las licencias y los certificados mencionados en el párrafos 1 anterior, expedidos por las autoridades aeronáuticas de una Parte a una persona o línea aérea designada o con respecto a una aeronave utilizada en la explotación de los servicios convenidos, permitan una diferencia de las normas mínimas establecidas en virtud del Convenio y que dicha diferencia haya sido notificada a la Organización de Aviación Civil Internacional, la otra Parte puede pedir que se celebren consultas entre las autoridades aeronáuticas con miras a aclarar la práctica de que se trata.

3. No obstante, cada Parte se reserva el derecho de no reconocer como válidos, para los fines de volar sobre su territorio o el aterrizaje en el mismo, los certificados de competencia y las licencias otorgadas o convalidadas a sus propios nacionales por la otra Parte.

Artículo 8
Seguridad Operacional

1. Cada Parte podrá solicitar en todo momento la realización de consultas sobre las normas de seguridad operacional aplicadas por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otra Parte en aspectos relacionados con las instalaciones y servicios aeronáuticos, tripulaciones de vuelo, aeronaves y operaciones de aeronaves. Dichas consultas se realizarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de dicha solicitud.

2. Si después de realizadas tales consultas una Parte llega a la conclusión de que la otra no mantiene ni aplica de manera efectiva, en los aspectos mencionados en el párrafo 1, normas de seguridad operacional que cuando menos, sean iguales a las normas mínimas establecidas en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Doc 7300), se informará a la otra Parte de tales conclusiones y de las medidas que se considere necesarias para cumplir las normas mínimas de la OACI. La otra Parte deberá tomar entonces las medidas correctivas adecuadas y, de no hacerlo dentro de un plazo quince (15) días a partir de la notificación o en cualquier otro plazo mayor convenido, quedará justificada la aplicación del Artículo 4 (Negativa de otorgamiento, renovación y limitación de la autorización) del presente acuerdo.

3. De conformidad con el Artículo 16 del Convenio, queda convenido, además, que toda aeronave explotada por o en nombre de una línea aérea de una Parte que preste servicios hacia y desde el territorio de la otra Parte, cuando se encuentre en el territorio de esta última podrá ser objeto de una inspección por los representantes autorizados de la otra Parte, a condición de que ello no cause demoras innecesarias a la operación de la aeronave. No obstante, las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio de Chicago, el propósito de esta inspección es verificar la validez de la documentación pertinente de la aeronave, las licencias de la tripulación y que el equipo de la aeronave y la condición de la misma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

son conforme a las normas en vigor establecidas en cumplimiento del Convenio.

4. Cuando sea indispensable adoptar medidas urgentes para garantizar la seguridad de las operaciones de una línea aérea, cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación de una o varias líneas aéreas de la otra Parte.

5. Toda medida tomada por una Parte de conformidad con el párrafo 4 anterior se suspenderá una vez que dejan de existir los motivos que dieron lugar a la adopción de tal medida.

6. Por lo que respecta el párrafo 2 anterior, si se determina que una de las Partes sigue sin cumplir las Normas de la OACI una vez transcurrido el plazo convenido, este hecho deberá notificarse al Secretario General de la OACI. También deberá notificarse a este último la solución satisfactoria a dicha situación.

Artículo 9

Seguridad de la Aviación

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que le impone el derecho internacional, las Partes ratifican su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en la Haya el 16 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de 1970 y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, su Protocolo Complementario para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que presten Servicio a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, y el Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991, así como con todo otro convenio o protocolo relativo a la seguridad de la aviación civil al que ambas Partes estén adheridas.

2. Las Partes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones y servicios de navegación aérea y toda otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la OACI y que se denominan Anexos al Convenio; exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula, o los explotadores que tengan aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación. Cada Parte conviene en que puede exigirse a dichos explotadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre la seguridad de la aviación que se menciona en el párrafo 3 anterior, exigidas por la otra Parte para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte. Cada Parte asegurará de que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, las tripulaciones, los efectos personales, el equipaje, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carga y los suministros de las aeronaves antes y durante el embarque a la estiba.

4. Cada Parte también considerará favorablemente toda solicitud de la otra Parte para que adopte medidas especiales o seguridad razonable con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones y servicios de navegación aérea, las Partes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

6. Cada Parte tendrá el derecho, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación (o un período más corto que puede convenir a las autoridades aeronáuticas) de que sus autoridades aeronáuticas lleven a cabo una evaluación en el territorio de la otra Parte de las medidas de seguridad que aplican, o que prevén aplicar, los explotadores de aeronaves respecto a los vuelos que llegan procedentes del territorio de la primera Parte o que salen para el mismo. Las disposiciones administrativas para la realización de dichas autoevaluaciones se adoptarán de común acuerdo entre las autoridades aeronáuticas y se aplicarán sin demora a fin de asegurar que las evaluaciones se realicen de forma expedita.

7. Cuando una Parte tenga motivos razonables para creer que la otra Parte se ha apartado de las disposiciones de este Artículo, la primera Parte podrá solicitar realización de consultas. Dichas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consultas comenzarán dentro de los quince (15) días de recibida dicha solicitud de cualquiera de las Partes. En caso de que no se llegue a un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días a partir del comienzo de las consultas esto constituirá motivo para negar, revocar, suspender las autorizaciones de las líneas aéreas designadas por la otra Parte, o imponer condiciones a las mismas. Cuando una emergencia lo justifique, o para impedir que continúe el incumplimiento de las disposiciones de este Artículo, la primera Parte podrá adoptar medidas provisionales en todo momento.

Artículo 10

Derechos Impuestos a los usuarios

1. Los derechos que pueden imponer las autoridades u organismos de recaudación competentes de cada Parte a las líneas aéreas de la otra Parte serán justos, razonables, no discriminatorios y distribuidos equitativamente entre las categorías de usuario, de conformidad con las leyes y regulaciones de cada Parte. En todo caso, los derechos se impondrán a las líneas aéreas de la otra Parte en condiciones no menos favorables que las condiciones más favorables que se ofrezcan a cualquier otra línea aérea en el momento en que los cargos sean fijados.

2. Los aeropuertos, las aerovías, los servicios de control de tránsito aéreo y de navegación aérea u otras instalaciones y servicios conexos que se provean en el territorio de una Parte, podrán ser usados por las líneas aéreas de la otra Parte en condiciones no menos favorables que las condiciones más favorables que se ofrezcan a cualquier otra línea aérea que use servicios aéreos internacionales similares, en el momento en que se acuerda el uso de los mismos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 11

Derechos arancelarios

1. Las aeronaves operadas en servicios internacionales por las líneas aéreas designadas de cualquier de las Partes, así como su equipo regular, piezas de repuestos, combustibles, lubricantes y provisiones de la aeronave (incluyendo comida, bebida y tabaco) a bordo de tales aeronaves, estarán exentas de todos los derechos de aduanas, siempre que ese equipo y suministro permanezcan a bordo de la aeronave o dentro del área estéril del aeropuerto, hasta el momento en que sean reexportados.

2. Las exenciones concedidas en el presente Artículo se aplicarán a los productos contemplados en el párrafo 1:

a) que se introduzcan en el territorio de la Parte por o en nombre de la línea aérea designada de la otra Parte;

b) que se encuentren a bordo de la línea aérea designada de una Parte a su llegada al territorio de la otra Parte o al salir del mismo; o

c) que se lleven a bordo de la aeronave de la línea aérea designada de una Parte al territorio de la otra Parte y que están destinados para ser usados en la explotación de los servicios convenidos;

d) que dichos productos se utilicen o consuman enteramente o no dentro del territorio de la Parte que otorgue la exención, a condición de que su propiedad no se transfiera en el territorio de dicha Parte.

3. El equipo ordinario de a bordo, así como los materiales y suministros normalmente se hallan a bordo de la aeronave de una línea aérea designada de cualquiera de las Partes, solo pueden descargarse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el territorio de la otra Parte con la aprobación de las autoridades aduaneras de dicho territorio. En ese caso, pueden mantenerse bajo la vigilancia de dichas autoridades hasta que se reexporten o se tome otra disposición al respecto, de conformidad con los reglamentos aduaneros.

Artículo 12

Impuestos

- 1. Las ganancias resultantes de la operación de las aeronaves de una línea aérea designada en los servicios aéreos internacionales, así como los bienes y servicios que le sean abastecidos, tributarán de acuerdo con la legislación de cada Parte.*
- 2. En los cargos al usuario que graven las autoridades fiscales competentes de una Parte, serán aplicables sobre una base no discriminatoria y en igualdad de condiciones a las aerolíneas de la otra Parte.*
- 3. Cuando exista entre las Partes un acuerdo especial para evitar la doble tributación respecto a ingresos y capitales, prevalecerán las disposiciones del mismo.*

Artículo 13

Competencia Leal

- 1. Las líneas designadas de ambas Partes deberán recibir una oportunidad justa y equitativa de operar los servicios acordados en las rutas especificadas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Cada Parte tomará acciones apropiadas dentro de su jurisdicción para eliminar toda forma de discriminación y prácticas anticompetitivas o predatorias en el ejercicio de los derechos estipulados en este Acuerdo.*

3. *Cada línea aérea designada gozará de un entorno de competencia leal en el marco de las leyes sobre la competencia de las Partes.*

Artículo 14
Capacidad

1. *Cada parte permitirá que cada línea aérea designada determine la frecuencia y capacidad de los servicios de transporte aéreo internacional a ofrecer, basándose en consideraciones comerciales propias del mercado.*

2. *Ninguna de las Partes limitará unilateralmente el volumen de tráfico, la frecuencia o regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronaves operadas por las aerolíneas designadas de la otra Parte, excepto cuando sea necesario por razones de aduana, técnicas, seguridad operacional o ambientales en condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.*

3. *Ninguna de las Partes impondrá a las líneas aéreas de la otra Parte un derecho de preferencia, una relación de equilibrio, derecho por la no objeción o cualquier otro requisito con respecto a la capacidad, frecuencia o tráfico que sea incompatible con los fines del presente Acuerdo.*

4. *Las Partes podrán exigir a las líneas aéreas de la otra Parte que presente, para información y registro, horario, programa de servicios chárter, o planes de operaciones, cuando sea necesario sobre una base*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no discriminatoria, para hacer cumplir las condiciones uniformes previstas en el párrafo 2) de este Artículo, o las que autoricen explicativamente en un Anexo al presente Acuerdo. En caso de que una de las Partes exija, a título informativo y operativo, la presentación de tales se efectuará con al menos quince (15) días de anticipación a su entrada en operación y se recurrirá al mínimo el trabajo administrativo de los requisitos y procedimientos de la presentación que recae en los intermediarios del transporte aéreo y en las líneas aéreas designada por la otra Parte.

Artículo 15

Fijación de precios (tarifas)

1. Cada línea aérea designada fijará sus tarifas para el transporte aéreo, basadas en consideraciones comerciales de mercado. La intervención de las Partes se limitará a:

- a. Impedir prácticas o tarifas discriminatorias;*
- b. Proteger a los consumidores respecto a tarifas excesivamente altas o restrictivas que se originen del abuso de una posición dominante; y*
- c. Proteger a las aerolíneas respecto a tarifas artificialmente bajas derivadas de un apoyo o subsidio gubernamental directo o indirecto.*

2. Ninguna de las autoridades aeronáuticas de las Partes podrá actuar unilateralmente a fin de impedir la introducción de cualquier tarifa que se proponga cobrar o que cobre una línea aérea designada de cualquiera de las Partes, salvo lo dispuesto en el párrafo 3 y 4 de este Artículo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Las autoridades aeronáuticas de cada Parte podrán requerir que se notifiquen o se registren ante sus autoridades aeronáuticas las tarifas, desde o hacia su territorio, que se proponga cobrar las líneas aéreas de la otra Parte. Podrá exigirse que tal notificación o registro se haga en un plazo no superior a quince (15) días antes de la fecha propuesta para su entrada en vigencia.*

4. *Si cualquiera de las autoridades aeronáuticas de las Partes considera que una tarifa propuesta o en aplicación es incompatible con las consideraciones estipuladas en el párrafo 1 del presente Artículo, ellas deberán notificar a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte las razones de su disconformidad, tan pronto como sea posible. Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes harán entonces los mayores esfuerzos para resolver la cuestión entre ellas. Cada Parte podrá solicitar consultas. Estas consultas se celebrarán en un plazo no superior a treinta (30) días desde la recepción de la solicitud y las Partes cooperarán a fin de disponer de la información necesaria para llegar a una resolución razonada de la cuestión. Si las Partes logran un acuerdo sobre una tarifa respecto de la cual se presentó una notificación de disconformidad, cada Parte realizará los mayores esfuerzos para llevarlo a la práctica. Si terminadas las consultas no hay acuerdo mutuo, la tarifa continuará en vigor.*

Artículo 16

Conversión de dividas y transferencia de ganancia

Cada Parte permitirá a las líneas aéreas designadas de la otra Parte, convertir y transferir al extranjero, al Estado que escojan, todos los ingresos locales provenientes de la venta de servicios de transporte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aéreo y de actividades conexas localmente, permitiéndose su rápida conversión y transferencia sin restricciones, conforme a la legislación fiscal vigente, al tipo de cambio aplicable en la fecha de la solicitud de conversión y transferencia.

Artículo 17

Venta y comercialización de servicios de transporte aéreo

- 1. Cada Parte otorgará a las líneas aéreas designadas de la otra Parte, el derecho de vender y comercializar en su territorio servicios de transporte aéreo internacional y servicios conexos (directamente o por medio de agentes y otros intermediarios, a discreción de la línea aérea), incluyendo derecho de establecer en la red o fuera de la misma.*
- 2. Cada línea aérea tendrá el derecho de vender servicios de transporte en la moneda de ese territorio o, a su discreción, en monedas de libre convertibilidad de otros países, y cualquier persona podrá adquirir dichos servicios de transporte en monedas aceptadas por esa línea aérea.*

Artículo 18

Servicios de Asistencia en Tierra

- 1. Toda línea aérea designada gozará del derecho a suministrarse sus propios servicios de asistencia en tierra en el territorio de la otra Parte, o a contratar tales servicios, totalmente o en parte, a su elección, con cualquiera de los proveedores autorizados para prestarlos. Cuando las leyes, reglamentos o disposiciones contractuales aplicables a la asistencia en tierra en el territorio de una Parte limiten o impidan la libertad para contratar dichos servicios o ejercer la autoasistencia,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todas las líneas aéreas designadas serán tratadas sin discriminación en cuanto a su acceso a la autoasistencia y a los servicios de asistencia en tierra prestados por uno o varios proveedores.

2. El ejercicio de los derechos previstos en el párrafo 1 del presente artículo estará supeditado a las limitaciones físicas y operacionales que resulten de consideraciones de seguridad operacional o seguridad de la aviación en el aeropuerto.

Artículo 19

Disposiciones de Código Compartido y Arreglos de Cooperación

1. Al explotar o mantener los servicios autorizados en las rutas convenidas, toda línea aérea designada de una Parte podrá concertar arreglos de comercialización en cooperación, tales como empresas conjuntas, reserva de capacidad o arreglos de código compartido con:

a. Una o varias líneas aéreas de cualquiera de las partes;
b. Una aerolínea o aerolínea de un tercer país. En este caso ninguna de las Partes exigirá, para la puesta en práctica efectiva de servicios en régimen de código compartido por la línea aérea designada por la otra Parte, que exista un entendimiento sobre código compartido con el tercer país del que sea nacional la línea aérea involucrada, con sujeción a las siguientes condiciones:

i. Las líneas aéreas que formen parte de los acuerdos de código compartido deberán contar con derechos correspondientes para explotar la ruta o sector de ruta de que se trate, de conformidad con la normatividad vigente de cada Parte para este tipo de servicios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ii. Las líneas aéreas deberán cumplir con los requisitos que normalmente aplican a los acuerdos y servicios de código compartido, en particular los relativos a la información y protección de los pasajeros, así como los relacionados con la seguridad de las operaciones aéreas.

2. Las Partes convienen en adoptar las medidas necesarias para asegurar que los consumidores estén plenamente informados y protegidos con respecto a los vuelos de código compartido efectuados hacia o desde su territorio y que, como mínimo, se proporcione a los pasajeros información necesaria en las formas siguientes:

a. Verbalmente y, si es posible, por escrito en el momento de la reserva;

b. En forma escrita en el propio billete o (de no ser posible) en el itinerario o en cualquier otro documento que reemplace este último, como una confirmación por escrito, incluyendo la información sobre las personas con las que puede comunicarse si surgen problemas e indicando claramente a la línea aérea responsable en caso de daños o accidentes;

c. Verbalmente de nuevo, por el personal de tierra de la línea aérea en todas las etapas del viaje; y

d. Las líneas aéreas deben someter todo arreglo de cooperación propuesto a la aprobación de las autoridades aeronáuticas, de ambas partes al menos treinta (30) días antes de la aplicación propuesta.

3. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte, decidirán en un plazo máximo de 30 días calendario, las solicitudes sometidas a su consideración, una vez cumplidos los requisitos exigibles según la normativa y legislación de cada país.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 20

Servicios Multimodal

Se permitirá a las líneas aéreas designadas de cada Parte utilizar, en conexión con el transporte aéreo internacional, cualquier transporte de superficie a/o desde cualquier punto en los territorios de las Partes o de terceros países. Las líneas aéreas podrán elegir realizar su propio transporte de superficie o proporcionarlo mediante acuerdo, incluso de código compartido, con otros transportistas de superficie. Los servicios intermodales podrán ofrecerse como un servicio directo y a un precio unificado para el transporte aéreo y de superficie combinados, siempre que se informe a los pasajeros y expedidores de carga en cuanto a las líneas de transporte involucradas.

Artículo 21

Sistema de reserva por computadora (SRC)

Cada Parte aplicará en su territorio el Código de conducta para la reglamentación y explotación de los sistemas de reservas por computadora, de la OACI, en armonía con otros reglamentos y otras obligaciones aplicables con relación a los sistemas de reserva por computadora.

Artículo 22

Estadística

Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes se proporcionarán mutuamente, a petición, estadísticas periódicas o información similar relativa al tráfico transportado en los servicios convenidos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 23

Registro de itinerarios

La línea aérea designada de cada Parte someterá sus itinerarios de vuelos previstos al registro de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, por lo menos treinta (30) días antes de explotar los servicios convenidos. El mismo procedimiento se aplicará a toda modificación de itinerarios.

Artículo 24

Solución de controversias

1. Si surge una controversia entre las Partes respecto a la interpretación o aplicación del presente acuerdo salvo las que puedan surgir con relación al Artículo 13 (Competencia Leal), el Artículo 8 (Seguridad Operacional), el Artículo 15 (Fijación de Precios-tarifas), las Partes tratarán en primera instancia de solucionarla mediante consulta y negaciones.

2. Si las Partes no alcanzaran una solución mediante consultas, las controversias podrán someterse al arbitraje, a petición de cualquier de las Partes, de conformidad con los procedimientos establecidos a continuación.

3. El arbitraje lo llevará a cabo un tribunal de tres árbitros, cada Parte nombrará uno de ellos y el tercero será nombrado de acuerdo entre los dos árbitros escogidos, a condición de que el tercero no sea un nacional de ninguna de las Partes. Cada Parte designará un árbitro en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes reciba una nota diplomática de la otra Parte solicitando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el arbitraje, y habrá acuerdo sobre el tercer árbitro en un plazo adicional de sesenta (60) días o si no hay acuerdo respecto al tercer árbitro dentro del periodo de sesenta (60) días. Si una de las Partes no designa a su propio árbitro dentro del periodo de sesenta (60) días o si no hay acuerdo respecto al tercer árbitro dentro del plazo indicado, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la OACI que nombre al que o los árbitros [sic]. Si el Presidente tiene la nacionalidad de una de las Partes, incumbirá al Vicepresidente con mayor antigüedad hacer el nombramiento necesario, a condición de que no tenga al [sic] mismo impedimento.

- 4. El tribunal arbitral determinará sus propios procedimientos.*
- 5. La decisión del tribunal será obligatoria para las Partes.*
- 6. Cada Parte asumirá los gastos del árbitro que nombre. Los demás gastos del tribunal se repartirán en proporciones iguales entre las Partes, incluyendo los gastos en que hayan incurrido el Presidente del Consejo de la OACI al aplicar los procedimientos que figuran en el párrafo 3 de este Artículo.*
- 7. Mientras una de las Partes no respete una decisión adoptada en virtud del párrafo 3, la otra Parte podrá limitar, suspender o revocar todo derecho o privilegio que haya otorgado en virtud del presente Acuerdo a la Parte o a la o a las líneas aéreas designadas que hayan cumplido sus obligaciones.*

Artículo 25

Consulta y Enmiendas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1. Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, solicitar la celebración de consultas relativas al presente acuerdo, incluyendo su Anexo. Tales consultas comenzarán a la mayor brevedad posible, pero no después de 45 días de la fecha en que la otra Parte reciba la solicitud, a menos que se acuerde de otro modo.*
- 2. Cualquier modificación al presente acuerdo, excepto al Anexo, entrará en vigor en la fecha de la última notificación por la que cualquiera de las Partes comunique a la otra, por la vía diplomática, que se ha cumplido con todos los procedimientos jurídicos internos necesarios para estos efectos.*
- 3. La aplicación de lo establecido en el Anexo de este Acuerdo será acordada directamente por escrito entre las Autoridades Aeronáuticas de acuerdo con los principios y disposiciones de este Acuerdo.*
- 4. No obstante, lo dispuesto en este Artículo [sic], las enmiendas relacionadas únicamente con el Anexo podrán ser acordadas entre las autoridades aeronáuticas de las Partes y entrarán en vigor, según lo acordado entre ellas, sujeto a las leyes y reglamentos nacionales de las Partes.*

Artículo 26

Operaciones no regulares

- 1. Las líneas aéreas de cada Parte, tienen el derecho de llevar tráfico internacional tipo chárter de pasajeros (y su equipaje de acompañamiento) y/o carga (incluido, pero no limitado a una combinación de pasajeros/carga).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Cada Parte, en condiciones de reciprocidad, deberá responder sin demora las solicitudes de operaciones no regulares o chárter, a las líneas aéreas que están debidamente autorizadas a operar en el territorio de la otra Parte.*

3. *Las disposiciones relativas a la Aplicación de las Leyes, Reconocimiento de Certificados y Licencias, Seguridad Operacional, Seguridad de la Aviación, Cobros a las [sic] Usuarios, Derechos Aduaneros y Control Aduanero, impuestos, Conversión de Divisas y Transferencia de Fondos, Actividades Comerciales, Estadísticas y Consultas, también son aplicables a los vuelos no regulares o chárter operados por las líneas aéreas de una Parte hacia y desde el territorio de la otra Parte.*

Artículo 27

Acuerdos multilaterales

Si ambas Partes pasan a ser Partes en un acuerdo multilateral que trate cuestiones previstas en el presente Acuerdo, se consultarán para determinar si el presente Acuerdo debería revisarse para tener en cuenta el acuerdo multilateral.

Artículo 28

Terminación

Cualquiera de las Partes puede, en todo momento, notificar a la otra por escrito, por vía diplomática, su decisión de poner fin al presente Acuerdo. Dicha notificación se comunicará simultáneamente a la OACI. El presente Acuerdo expirará a la medianoche doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menos que se retiré dicha notificación mediante acuerdo antes de concluir dicho plazo. Si la otra Parte no acusa recibo, se considerará que la notificación ha sido recibida catorce (14) días después de su recepción en la OACI.

Artículo 29

Registro en la OACI

Este Acuerdo y toda enmienda al mismo serán registrados inmediatamente después de la entrada en vigor en la Organización Civil Internacional.

Artículo 30

Entrada en vigor

El presente Acuerdo se aplicará y entrará en vigor treinta (30) días después de que ambas Partes se hayan notificado mutuamente por vía diplomática, que han finalizado los respectivos trámites jurídicos para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ANEXO I

Cuadro de Rutas

Sección 1

A. Rutas que habrán de explotar, la o las líneas aéreas designadas de la República de Costa Rica, para los servicios de pasajeros, carga y correo y carga exclusiva:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<i>Puntos en Costa Rica</i>	<i>Puntos intermedios</i>	<i>Puntos en República Dominicana</i>	<i>Puntos más allá</i>
<i>Cualquier punto</i>	<i>Cualquier punto</i>	<i>Cualquier punto</i>	<i>Cualquier punto</i>

Rutas que habrán que explotar, la o las líneas aéreas designadas de la República Dominicana, para los servicios de pasajeros, carga y correo y carga exclusiva:

<i>Puntos en Costa Rica</i>	<i>Puntos intermedios</i>	<i>Puntos en República Dominicana</i>	<i>Puntos más allá</i>
<i>Cualquier punto</i>	<i>Cualquier punto</i>	<i>Cualquier punto</i>	<i>Cualquier punto</i>

Flexibilidad Operativa

Sección 2

Las líneas aéreas designadas de cualquier de las Partes pueden, en cualquier o en todos los vuelos y a su opción:

- 1. Operar derechos de tráfico de tercera, cuarta, quinta y sexta libertades del aire, en la modalidad de pasajeros, sin límite de frecuencia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Las líneas aéreas designadas podrán explotar vuelos en cualquiera de las direcciones o en ambas, combinar diferentes números de vuelo en una operación de aeronave, omitir escala en cualquier punto o puntos, con la condición de que los servicios empiecen o terminen en un punto de la parte que designa la línea aérea.*
3. *Prestar servicios a puntos intermedios y a puntos más allá en los territorios de las Partes, en cualquier combinación de rutas y en cualquier orden; con la condición de que los servicios empiecen o terminen en un punto de la parte que designa la línea aérea.*
4. *Transferir tráfico (incluyendo operaciones de código compartido) desde cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves en cualquier punto de las rutas; y*
5. *Cada Parte aceptará la autorización del código designador que la otra Parte haya concebido a sus aerolíneas para la identificación de sus vuelos, siempre y cuando esté claro para el comprador en el punto de venta cuál aerolínea operará cada sector del servicio y con cuál aerolínea o aerolíneas el comprador estará en relación contractual.*

Anexo II

Servicios de carga exclusiva

1. *Toda línea aérea designada que se ocupe del transporte internacional de carga aérea:*
 - a. *Recibirá un tratamiento no discriminatorio con respecto al acceso a instalaciones y servicios para el despacho, la manipulación, el almacenamiento de la carga y la facilitación;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Con sujeción a las leyes y reglamentos locales pueden utilizar o explotar directamente otros modos de transporte;

c. Puede utilizar aeronaves arrendadas siempre que dicha explotación cumpla las normas de protección y seguridad de la aviación equivalente que se aplican a otras aeronaves de líneas aéreas designadas, y se ajuste a las leyes internas de cada una de las Partes para la aprobación de este tipo de contratos.

d. Pueden concertar arreglos de cooperación con otros transportistas aéreos incluyendo, sin que esto sea limitativo, los códigos compartidos, las reservas de capacidad y los servicios entre líneas aéreas; y

e. Puede determinar sus propias tarifas de carga y podrá exigirse que estas sean presentadas ante las autoridades aeronáuticas de cualquier de las Partes.

2. Además de los derechos indicados en el párrafo 1, cada línea aérea designada que se ocupe del transporte exclusivamente de carga en servicios regulares y no regulares puede proporcionar dichos servicios hacia y desde el territorio de cada una de la (s) Parte (s), sin restricciones con respecto a frecuencia, capacidad, rutas, tipos de aeronaves y origen y destino de la carga, ejerciendo derechos de hasta séptima libertad del aire.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Competencia

En virtud de los artículos 6 y 185.2 de la Constitución de la República; 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. De conformidad con los indicados textos constitucionales y legales, el Tribunal Constitucional procede a examinar la constitucionalidad del acuerdo de referencia.

4. Supremacía constitucionalidad

4.1. El control preventivo de constitucionalidad es el mecanismo habilitado por la Constitución de la República para hacer efectivo el principio de supremacía constitucional. En virtud de dicho control, todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Con ello se procura, con sujeción al mandato del artículo 6 de la carta sustantiva, garantizar la supremacía de nuestra norma fundamental mediante la declaración de nulidad de toda norma adjetiva que le sea contraria.

4.2. El control preventivo persigue que las cláusulas que integran un acuerdo internacional no contradigan la carta fundamental. Con ello se procura evitar distorsiones del ordenamiento constitucional con los tratados internacionales (los cuales constituyen fuentes del derecho interno), para que el Estado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicano no se haga compromisario, en el ámbito internacional, de obligaciones y deberes contrarios a la Constitución.

5. Recepción del derecho internacional

5.1. El control preventivo implica someter las cláusulas que integran un convenio internacional a un riguroso examen de constitucionalidad, con la finalidad de evitar que el Estado asuma –como se ha dicho– compromisos internacionales contrarios a disposiciones constitucionales, tomando en consideración que, dado el sistema dualista de nuestro ordenamiento jurídico, dicho instrumento jurídico pase, en caso de aprobación, a ser fuente del derecho interno. De esta manera, el control preventivo viene a garantizar –según lo afirmado– que el Estado dominicano no se haga compromisario, frente a la comunidad internacional, de obligaciones y deberes que puedan resultar no conformes con la Constitución de la República.

5.2. En ese sentido, el artículo 26.1 de la Constitución dispone que el Estado reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.

5.3. Al efecto, la Constitución de la República prescribe, en su artículo 26.2, lo siguiente:

En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

5.4. Asimismo, la Constitución dominicana proclama el fortalecimiento de las relaciones internacionales. Al respecto establece, en el numeral 4, del citado artículo 26, lo que, a continuación, consignamos:

La República Dominicana acepta, en igualdad de condiciones con otros Estados, el ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Como consecuencia de ello, el Estado dominicano se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

5.5. El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del derecho internacional. Es por ello que, aunque tiene en cuenta la defensa de los intereses nacionales, está abierto a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas. Ello es así como parte de la estrategia en sus relaciones con la comunidad internacional. El artículo 26, numeral 5, de la Constitución prescribe, en este sentido, lo siguiente:

La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.

5.6. A tono con ese texto, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0037/12¹, afirmó:

El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del derecho internacional, en la defensa de los intereses nacionales, abierta a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional.

5.7. En este orden, conviene indicar que el hecho de reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado –como prescribe el señalado artículo 26.1 de la Constitución–, tiene implicaciones que trascienden el ámbito interno. Ello se debe a que, en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (de conformidad con la regla *pacta sunt servanda*), sin que puedan ser invocadas, por ende, normas del derecho interno para incumplir la responsabilidad internacional asumida en la convención. Se plantea así, desde esta óptica, la necesidad de que su contenido sea acorde con los principios y valores de la Constitución, que es la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado².

¹Sentencia del siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012).

²Se trata del reconocimiento universal de los principios del **libre consentimiento** y la **buena fe** y de la regla *pacta sunt servanda*, aforismo que significa que los tratados deben ser cumplidos, y al que se hace alusión en el Preámbulo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, consagrado luego en los artículos 12 a 18 y 26 de esa convención.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.8. De ahí que, para el cumplimiento de estas obligaciones, el control preventivo de constitucionalidad constituye un instrumento de vital importancia en la preservación del Estado de derecho y nuestro sistema de fuentes de derecho, en el que la Constitución constituye la ley suprema. Ello es conforme con las previsiones constitucionalmente establecidas.

6. Principio de reciprocidad e igualdad

6.1. Las relaciones y el derecho internacional se fundan, esencialmente, en la cooperación, la ayuda mutua y la participación en igualdad de condiciones por parte de los Estados contratantes. Tal fue lo que previó el constituyente dominicano cuando estableció, en el artículo 26 de nuestra carta sustantiva, lo siguiente:

República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:

1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado;

2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial;

3) Las relaciones internacionales de República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional;

4) En igualdad de condiciones con otros Estados, República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones;

5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración;

6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya iniciativas en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad.

6.2. En materia de suscripción de acuerdos o tratados internacionales, el principio de reciprocidad *hace alusión* –conforme a lo sostenido por la Corte Constitucional de Colombia– *a la correspondencia que debe existir entre un Estado y otro*³. Por otra parte, es necesario precisar, que, a la luz de lo pregonado por el principio de igualdad, que cuando un estado se apresta a convenir un acuerdo con otro estado, debe advertir que uno de los propósitos que auspician el fomento de las relaciones internacionales es que las naciones contratantes obtengan, en igualdad de condiciones o en condiciones razonablemente parecidas o equilibradas, tantas obligaciones como beneficios.

6.3. En armonía con lo anterior, luego de analizar el contenido del Acuerdo de la especie, hemos constatado que éste crea obligaciones y beneficios recíprocos para ambos Estados, sin crear privilegios particulares. Esa situación evidencia

³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-893-09, de dos (2) de diciembre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la reciprocidad y el tratamiento igualitario que deben caracterizar los acuerdos, lo cual es cónsono con las disposiciones de los numerales 3 y 4 del artículo 26 constitucional.

7. Control de constitucionalidad

7.1. Conforme a lo anteriormente consignado, el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República de Costa Rica celebraron un acuerdo de cooperación internacional para desarrollar los servicios aéreos entre ambos estados, bajo los principios y disposiciones de la Convención sobre Aviación Civil Internacional, firmado en la ciudad de Chicago, Estados Unidos, el siete (7) de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), del cual ambos países son partes signatarias. En este acuerdo las partes contratantes se comprometen a actuar en el plano internacional, regional y nacional en armonía con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones. Este acuerdo debe ser sometido –como ya se ha dicho–, al control previo de constitucionalidad, según lo prescrito, al respecto, por el artículo 185.2 de nuestra ley fundamental.

7.2. Con el objetivo de ejercer dicho control y sin dejar de cumplir con su rol de practicar una revisión integral, el Tribunal entiende pertinente centrar su atención en aquellos aspectos que están vinculados directamente con su contenido y que ameritan ser confrontados con los valores, principios y derechos contenidos en la Constitución.

7.3. Acorde a lo anterior, el Tribunal Constitucional constata que el objeto del Acuerdo es establecer servicios de transporte aéreo entre sus respectivos territorios, reconociendo la importancia del transporte aéreo como medio de desarrollo y cooperación entre ambos pueblos, facilitando la expansión de oportunidades del transporte aéreo internacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.4. En este tenor, en el marco de la revisión de las cláusulas del referido acuerdo, y ejerciendo el indicado control preventivo de constitucionalidad, resulta necesario destacar algunas disposiciones relevantes de dicho acuerdo; a saber: a) la definición de territorio; b) la aplicación del Convenio de Chicago con relación al concepto de soberanía; c) la aplicabilidad de las leyes nacionales; d) las consultas y enmiendas; e) la solución de controversias; f) impuestos y doble tributación; y g) la terminación y vigencia del Acuerdo.

a) Definiciones de *convenio* y de *territorio*

7.5. El artículo 1 del acuerdo aéreo entre los gobiernos de la República de Costa Rica y de República Dominicana versa sobre *definiciones*. En esta disposición las partes intervinientes convienen, en su literal j), lo siguiente, respecto de la definición de los conceptos de *convenio* y de *territorio*:

«j) “Soberanía” y “Territorio”, en relación a un Estado tienen el significado conforme a los Artículos 1 y 2 del Convenio.

7.6. Es preciso apuntar, en primer término, que el literal *e* del referido artículo 1 establece la definición de *Convenio*. Al respecto, dispone:

Convenio designa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio y las enmiendas de los Anexos o del Convenio en virtud de los artículos 90 y 94, en la medida que dichos Anexos y las enmiendas hayan llegado a ser aplicables para ambas Partes.

7.7. De esa disposición se concluye que el Acuerdo asume el contenido del artículo 2 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Chicago, Estados Unidos de América, el siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Este último define el concepto de territorio de la manera siguiente: *A los fines del presente Convenio se consideran como territorio de un Estado las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado.*

7.8. En este sentido, es preciso indicar que el artículo 9 de nuestra carta sustantiva se refiere al territorio de la República Dominicana en los siguientes términos:

El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

1) La parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y el conjunto de elementos naturales de su geomorfología marina. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Las autoridades nacionales velan por el cuidado, protección y mantenimiento de los bornes que identifican el trazado de la línea de demarcación fronteriza, de conformidad con lo dispuesto en el tratado fronterizo y en las normas de Derecho Internacional;

2) El mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes. La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental serán establecidas y reguladas por la ley orgánica o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitidos por el Derecho del Mar;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional.

7.9. Al tenor de lo anterior, el concepto territorio tiene para este órgano constitucional el alcance establecido en la Sentencia TC/0037/12, del siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012), conforme a lo que consignamos a continuación:

El concepto territorio previsto en la Constitución dominicana, es suficientemente concreto para delimitar su dimensión y ámbito de aplicación y pone a cargo a los poderes públicos [sic] su protección e integridad al momento de suscribir acuerdos internacionales, al expresar que los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre.

Frente a estas previsiones expresamente formuladas a los poderes públicos organizados por esta Constitución, se impone actuar con suficiente mesura frente a un acuerdo internacional de carácter bilateral que entraña aspectos sensibles de la soberanía y el territorio de la República Dominicana⁴.

7.10. De la precedente argumentación se verifica que el significado otorgado al término territorio en el artículo 1 del *Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Costa Rica* coincide con el prescrito en el Convenio de Chicago, el cual fue aceptado

⁴Este criterio fue reiterado por el Tribunal en su Sentencia TC/0045/18, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por los Estados suscribientes del convenio objeto de este control. De igual manera, se evidencia una definición cónsona con la prevista en la Constitución dominicana, así como con la otorgada por esta jurisdicción constitucional, en su rol de intérprete de nuestra carta sustantiva, en las Sentencias TC/0045/18, de veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), y TC/0295/21, de veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

b) Adopción de la definición de *soberanía* del Convenio de Chicago

7.11. El llamado Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional define el concepto soberanía en su artículo 1 de la manera siguiente: *Soberanía. Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio.* Por su parte, nuestra carta sustantiva prescribe en su artículo 3 la relevancia de la preservación de la soberanía nacional con base en el principio de no intervención. Ese texto prescribe:

Inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención. La soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.12. Hemos podido comprobar, en este sentido, que el presente acuerdo de servicios aéreos no prevé una definición respecto del término soberanía en el transcrito literal *j* de su artículo 1. Sin embargo, dicho convenio incorpora el concepto que, sobre dicho vocablo, contiene el Convenio sobre Aviación Civil Internacional de Chicago. Ello significa que mediante la fórmula empleada en el mencionado artículo 1, literal *j*, del Convenio queda implícitamente reconocida la soberanía plena o completamente exclusiva ostentada por República Dominicana en relación con el espacio aéreo situado sobre su territorio, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1 del convenio marco en la materia –Convenio sobre Aviación Civil Internacional–, del cual somos signatarios. Ello es conforme con criterio ya adoptado por este órgano constitucional, según lo expresado en su Sentencia TC/0353/21, de cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).⁵

7.13. Por tanto, en la especie se verifica que el concepto de soberanía adoptado por esta última disposición resulta acorde con la Constitución dominicana y con los tratados internacionales aplicables a la materia.

c) Aplicabilidad de las leyes nacionales

7.14. Conforme el artículo 5 del referido acuerdo, las exenciones previstas en este instrumento normativo no eximirán a los ciudadanos de las partes contratantes en cuanto a sus obligaciones de observar las leyes y regulaciones en vigor en el territorio de la otra parte contratante con relación a la entrada, permanencia o salida de su territorio. De igual forma, establece que los trámites de migración, aduana, moneda, salubridad y cuarentena deberán ser aplicados por las líneas aéreas designadas por las partes contratantes en lo que respecta a los pasajeros, equipaje, correo y carga. Asimismo, dispone la obligación, a

⁵Esta fórmula fue empleada, igualmente, por el Tribunal en sus Sentencias TC/0061/20, de veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), y TC/0295/21, ya citada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cargo de las líneas aéreas designadas por cada una de las Partes Contratantes, de dar cumplimiento a las leyes y reglamentos relativos a la entrada, permanencia o salida de las aeronaves destinadas a la navegación aérea internacional.

7.15. En este sentido, el artículo 220 de la Constitución consagra el principio de sujeción al ordenamiento jurídico. Este texto prescribe:

En todo contrato del Estado y de las personas de Derecho Público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el sometimiento de éstas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República. Sin embargo, el Estado y las demás personas de Derecho Público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley.

d) Consultas y enmiendas

7.16. En virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del indicado acuerdo de servicios aéreos, se consagra a favor de las autoridades aeronáuticas de ambas partes la posibilidad de consultarse mutuamente con relación al propósito de asegurar la implementación y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones del convenio referido. Se establece, de igual manera, que las partes podrán consentir la adopción de modificaciones o enmiendas al Acuerdo; modificaciones que se implementarán de común acuerdo entre ellas, las cuales entrarán en vigor en la fecha de la última notificación por la que cualquiera de las Partes comunique a la otra, por la vía diplomática, con la observancia, siempre, de los requisitos constitucionales imperantes en el ordenamiento de cada parte contratante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.17. Respecto al procedimiento previsto con el fin de enmendar el Acuerdo, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone que toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral habrá de ser notificada a todos los estados, así como a todas las organizaciones contratantes, las cuales tendrán derecho a participar en la negociación y decisión de introducir enmiendas al tratado. En este orden de ideas, a juicio de este órgano constitucional, el procedimiento estipulado en ocasión de la enmienda del referido convenio no contradice la Constitución dominicana.

7.18. Ello significa que el referido procedimiento de enmienda no contradice la Constitución dominicana.

e) Solución de controversias

7.19. El Acuerdo dispone, además, en su artículo 24 que, en caso de surgimiento de controversias entre las partes respecto a la interpretación o aplicación del instrumento objeto del presente control preventivo, las autoridades aeronáuticas tratarán, en primera instancia, de solucionarla mediante consultas y negociaciones entre ellas. De no llegar a un acuerdo por esa vía de consultas, intentarán de solucionar la disputa por la vía del arbitraje, constituyendo un tribunal compuesto por tres árbitros. Al efecto, cada parte elegirá un árbitro y un tercero deberá ser designado por los dos primeros. Si dentro de un plazo prudente establecido por el convenio esta constitución no se llevare a cabo, el presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional podrá ser requerido por cualquiera de las partes para designar uno o varios árbitros.

7.20. Lo precedentemente indicado pone de manifiesto que los estados partes han decidido acudir a medios pacíficos o alternativos para resolver las eventuales controversias que pudieren resultar de la aplicación e interpretación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del convenio. Ello se fundamenta en la intención que dio origen a la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la cual, desde su preámbulo, busca fomentar la amistad y las relaciones armoniosas entre las naciones, sobre la base del respeto al principio de la igualdad de derechos y al derecho a la libre determinación de los pueblos, con el propósito, por igual, de fortalecer la paz mundial.

7.21. Conviene señalar al respecto que, en ocasión de un caso análogo a éste, esta sede constitucional juzgó, mediante la Sentencia TC/0511/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), lo siguiente:

[...] acudir a medios pacíficos para resolver las controversias entre los Estados se fundamenta en la intención contenida en la Carta de las Naciones Unidas, la cual, desde su preámbulo, busca fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal. Para la realización de esos propósitos la Organización procederá de acuerdo con los mandatos a sus miembros, a fin de asegurar los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, que cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta, que arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

7.22. El referido texto es, por igual, cónsono con el criterio externado por el Tribunal en su Sentencia TC/0122/13, del (4) de julio de dos mil trece (2013), así como en la ya citada Sentencia TC/0511/15, en las que este órgano constitucional valoró positivamente los acuerdos internacionales que procuran satisfacer los propósitos señalados. Al respecto indicó que esos instrumentos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

internacionales ponen de manifiesto el reiterado interés por el uso, en el ámbito internacional, de mecanismos de solución pacífica para resolver las controversias que se originen entre las partes que han suscrito una convención. Si bien esta vocación no es parte exclusiva de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, ella ha servido de fundamento al posterior desarrollo de acuerdos que revelan la tendencia de los estados a optar por la solución pacífica de sus diferendos. De ello se concluye que el acuerdo no contradice la Constitución de la República en este otro punto.

f) Sobre los impuestos y la doble tributación

7.23. En cuanto a los impuestos, cargos y derechos arancelarios y doble tributación, el acuerdo objeto de control establece, en sus artículos 10, 11 y 12, que las aeronaves que operen en los servicios aéreos internacionales por las aerolíneas designadas por cualquiera de las partes, así como su equipo habitual, repuestos, suministros de combustibles y lubricantes, provisiones de la aeronave (incluyendo comida, bebida y tabaco) mantenidos a bordo de dichas aeronaves estarán, sobre la base de la reciprocidad, exentos de todos los derechos de aduana, de tasas de inspección y derechos y cargos similares, sean nacionales o locales, al entrar en el territorio de la otra parte, siempre y cuando dichos equipos y suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento en que sean reexportados.

7.24. Por otro lado, respecto a la doble tributación, el acuerdo establece que los ingresos y beneficios de la operación de aeronaves en el transporte aéreo internacional sólo serán gravables en el Estado en que se encuentre el lugar de administración efectiva de la aerolínea designada.

7.25. En este contexto, es oportuno establecer que cuando República Dominicana suscribe o ratifica un tratado, acuerdo o convenio, lo hace con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalidad de que lo estipulado se desarrolle en un marco de reciprocidad e igualdad en relación con el objeto principal del acuerdo de que se trate⁶. Con ello se procura que las partes suscribientes puedan ejercer las mismas prerrogativas –tal como se establece en el presente acuerdo– sobre la base de la reciprocidad de derechos y obligaciones mutuos, con lo cual se deja por establecido que los ingresos y beneficios de la operación de aeronaves en el transporte aéreo internacional sólo serán gravables en el Estado en el que se encuentre el lugar de administración efectiva de la aerolínea designada, a los fines de protegerse de la evasión, elusión y doble tributación de los agentes económicos globales⁷. Esto es así debido a que el tráfico de personas, mercancías y servicios se hace cada vez más global, lo que obliga a que las relaciones internacionales, la integración económica y la inversión internacional se realicen en un marco de reciprocidad en el manejo de las informaciones fiscales y tributarias entre los estados que conforman la comunidad internacional, propósitos que comparte el Estado dominicano, conforme a lo prescrito por el artículo 26 de nuestra ley fundamental.

g) Terminación y entrada en vigor

7.26. La terminación del acuerdo de referencia podrá ser ejecutada en cualquier momento, siempre que se realice conforme al procedimiento establecido en su artículo 28. Cabe destacar que el acuerdo objeto de control entrará en vigencia treinta (30) días después de ambas partes haber efectuado las notificaciones pertinentes por la vía diplomática. Si bien no se establece de manera exacta la duración del Acuerdo, verificamos que el mecanismo diseñado para su ratificación y vigencia no contradice la Constitución dominicana.

⁶ Véase la Sentencia TC/0315/15, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).

⁷ Véase la Sentencia TC/0819/17, de doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.27. En consecuencia, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, se impone dejar constancia de que ninguna de las cláusulas del aludido convenio vulnera las normas consagradas en la Constitución dominicana. En tal sentido, el Tribunal Constitucional estima procedente declarar conforme con las normas de la Constitución el Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Costa Rica, objeto del presente control preventivo de constitucionalidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República el Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Costa Rica, suscrito en Santo Domingo, República Dominicana, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal *d*, de la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) (en lo adelante Ley núm. 137-11), y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), el presidente de la República Dominicana, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128 (numeral 1, literal d), y 185 (numeral 2) de la Constitución, sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este Tribunal Constitucional, el *Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Costa Rica*, suscrito en Santo Domingo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar conforme con la Constitución de la República Dominicana el referido acuerdo, tras considerar que su contenido no contradice las normas y preceptos establecidos en la Constitución dominicana.

3. Sin embargo, en argumento a contrario, este no otorgó definiciones a los vocablos de “territorio y soberanía”, en los términos previsto por la carta política de la República Dominicana, elementos indispensables de un estado soberano para el control ex antes de constitucionalidad, tal como ocurrió en el control de constitucionalidad realizado al *Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios*, decidido mediante la Sentencia TC/0114/21, del veinte (20) de enero del dos mil veinte y uno (2021).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA CUESTION PLANTEDA AMERITA QUE UNA VEZ COMPROBADO QUE EL ACUERDO NO OTORGA CONTENIDO A LOS VOCABLOS DE TERRITORIO Y SOBERANIA, CONFORME DISPONE LA CONSTITUCION DOMINICANA REITERE SU PRECEDENTE Y DECLARE SU NO CONFORMIDAD CON LA CARTA POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

4. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, esta sede constitucional declaró conforme con la Constitución el aludido *Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Costa Rica, suscrito el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), arguyendo los razonamientos siguientes:

7.27 En consecuencia, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, se impone dejar constancia de que ninguna de las cláusulas del aludido convenio vulnera las normas consagradas en la Constitución dominicana. En tal sentido, el Tribunal Constitucional estima procedente declarar conforme con las normas de la Constitución el “Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Costa Rica”, objeto del presente control preventivo de constitucionalidad.

5. Las definiciones ofrecidas en un acuerdo, convenio o tratado, están encaminadas a dar el significado que ambas partes les atribuyan y consideren pertinentes a ciertos conceptos que serán utilizados de una forma específica en el acuerdo.

6. Sin embargo, de la transcripción del contenido de la decisión se advierte, que el acuerdo objeto de voto no refiere ni otorga definiciones concretas consensuadas entre las partes sobre las nociones de “territorio ni soberanía” u otros conceptos pertinentes, que para el caso ocurrente se consideran, como hemos dicho, indispensables para el mantenimiento de la independencia de un Estado.

7. En este sentido es preciso indicar, que el artículo 9 de nuestra carta sustantiva se refiere al territorio de la República Dominicana en los siguientes términos:

El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) La parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y el conjunto de elementos naturales de su geomorfología marina. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Las autoridades nacionales velan por el cuidado, protección y mantenimiento de los bornes que identifican el trazado de la línea de demarcación fronteriza, de conformidad con lo dispuesto en el tratado fronterizo y en las normas de Derecho Internacional;

2) El mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes. La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental serán establecidas y reguladas por la ley orgánica o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitidos por el Derecho del Mar;

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional.

8. Igualmente, nuestra carta política prescribe en su artículo 3 la relevancia de la preservación de la soberanía nacional, con base en el principio de no intervención, al prescribir lo siguiente:

Inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención. La soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

9. Al respecto, en un control preventivo de un acuerdo con situación fáctica parecida, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0037/12, declaró no conforme con la Constitución el *Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana*⁸, tras expresar lo siguiente:

1.4.16. El concepto territorio previsto en la Constitución dominicana, es suficientemente concreto para delimitar su dimensión y ámbito de aplicación y pone a cargo a los poderes públicos su protección e integridad al momento de suscribir acuerdos internacionales, al expresar que los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre.

1.4.17. Frente a estas previsiones expresamente formuladas a los poderes públicos organizados por esta Constitución, se impone actuar con suficiente mesura frente a un acuerdo internacional de carácter bilateral que entraña aspectos sensibles de la soberanía y el territorio de la República Dominicana.

1.4.18. Es propicio acotar también que la definición de territorio⁹ dada por las constituciones dominicana y colombiana guardan una estrecha relación, pues en ambos casos el concepto de “espacio aéreo” está integrado a la redacción de los textos dedicados a delimitar su

⁸ Suscrito en la ciudad de Bogotá, D.C., Colombia, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011).

⁹ Subrayado por nosotros para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido y ámbito constitucional. Además, el artículo 1 de la Convención de Chicago establece que todo Estado tiene soberanía¹⁰ plena de su espacio aéreo, cuando señala: “Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía¹¹ plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio.”; criterio que no fue tomado como referencia en el presente acuerdo sujeto a control de constitucionalidad.

1.4.19. *En conclusión, la inclusión en el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana de un concepto restringido de territorio¹² y que no abarca el reconocimiento de que el Estado tiene “soberanía”¹³ plena en el espacio aéreo situado sobre su territorio limita el ejercicio pleno de soberanía consagrado en la Constitución Dominicana y por tanto lo contradice.*

10. En este mismo orden, este tribunal en su Sentencia TC/0045/18 estableció que:

Precisamente, del análisis del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Kuwait”, el Tribunal ha podido constatar que este no hace referencia directa al aspecto sobre la soberanía¹⁴ que tienen los Estados en el espacio aéreo del territorio¹⁵ de cada Estado, aspecto fundamental para determinar la constitucionalidad del mismo, independientemente de que dicho acuerdo esté apegado al principio de cooperación internacional y de solidaridad entre los países.

¹⁰ Subrayado por nosotros para resaltar.

¹¹ Subrayado por nosotros para resaltar.

¹² Subrayado por nosotros para resaltar.

¹³ Subrayado por nosotros para resaltar.

¹⁴ Subrayado por nosotros para resaltar.

¹⁵ Subrayado por nosotros para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. El precitado precedente TC/0037/12 considera que, al tener el acuerdo un concepto restringido de territorio que no abarca el reconocimiento de que el Estado tiene “soberanía” plena en el espacio aéreo sobre su “territorio”, tal restricción e inobservancia, deviene en inconstitucional:

Conforme lo expuesto y ante tal inobservancia en el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Kuwait”¹⁶, de tener un concepto restringido de territorio¹⁶ y que no abarca el reconocimiento de que el Estado tiene “soberanía”¹⁷ plena en el espacio aéreo sobre su territorio, podemos concluir en el tenor de que dicha omisión limita el ejercicio pleno de soberanía¹⁸ consagrado en la Constitución dominicana; en consecuencia, el Acuerdo debe ser declarado no conforme con la Carta Sustantiva¹⁹.

12. Más recientemente, esta corporación constitucional en su Sentencia TC/0114/21, declaró no conforme con la Constitución el *Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios*²⁰, tras considerar lo siguiente:

6.8. Antes de continuar con su análisis, este Tribunal Constitucional debe dejar constancia que el acuerdo aquí revisado es, en los aspectos que ahora nos referimos, sustancialmente similar al acuerdo respecto del cual este colegiado tomó su decisión TC/0045/18. Contrario ha sido el caso de las revisiones que dieron lugar a las sentencias TC/0042/20²¹

¹⁶ Subrayado por nosotros para resaltar.

¹⁷ Subrayado por nosotros para resaltar.

¹⁸ Subrayado por nosotros para resaltar.

¹⁹ Subrayado por nosotros para resaltar.

²⁰ Suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014).

²¹ El acuerdo sujeto a revisión incluyó en su artículo 2, lo siguiente: *Aplicación del Convenio de Chicago. Las disposiciones del presente Acuerdo estarán sujetas a las disposiciones del Convenio en la medida en que dichas disposiciones sean aplicables a los servicios aéreos internacionales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y TC/0061/20²², pues en estos casos se establece la aplicación expresa de las disposiciones del Convenio de Chicago o, por lo menos, aquellas relativas a la “soberanía” y al “territorio”²³, aplicación que no es posible derivar del acuerdo ahora sujeto a revisión, como tampoco pudo serlo de aquel cuya revisión dio lugar a la sentencia TC/0045/18.

En ese sentido, por esa esencial diferencia, este Tribunal deja constancia que no se encuentra variando sus precedentes, sino que se encuentra tomando una decisión para la cual el caso más afín y el precedente aplicable es el contenido en la sentencia TC/0045/18, no el adoptado en nuestras decisiones más recientes en lo que se refiere al principio de soberanía y al territorio nacional. Esto así, porque, como ha establecido este mismo colegiado constitucional:

...el precedente vinculante lo constituye el aspecto de la sentencia donde se concretiza el alcance de una disposición constitucional, es decir, donde se explica qué es aquello que la Constitución prohíbe, permite, ordena o habilita para un tipo concreto de supuesto de hecho, a partir de una de sus indeterminadas y generales cláusulas. Es precisamente en este aspecto de la sentencia donde se produce la actividad creadora en relación con el contenido de los principios y valores que en cada etapa de la evolución del derecho corresponde al juez descubrir y plasmar en su decisión. [sentencia TC/0150/17] Constituyendo precedentes obligatorios por la fuerza vinculante que supone su doctrina, carácter que no solo se deriva de un mandato constitucional expreso, sino también por la función que realiza como órgano de cierre del sistema de justicia constitucional [Cfr. Sentencias TC/0150/17, TC/0360/17, TC/0299/18].

²² En este caso, el acuerdo sujeto a revisión no sólo hace referencia al Convenio de Chicago pues, aunque no incluye una cláusula de aplicación expresa, explícitamente vincula las definiciones de “soberanía” y “territorio” a aquellas de los artículos 1 y 2 del Convenio de Chicago, como puede apreciarse de su artículo 1, literales b) y g).

²³ Subrayado por nosotros para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.9 *Producto de lo anteriormente expuesto, se evidencia que el significado otorgado al término “territorio”²⁴ en el Acuerdo, es el mismo dado por el Convenio y que ha sido aceptado por los Estados firmantes; sin embargo, el Acuerdo suscrito entre el Gobierno dominicano y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos no refiere ni otorga una definición a la palabra “soberanía”²⁵, término que para el caso de la especie se considera indispensable para el mantenimiento de la independencia de un Estado; tal como fue establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0045/18 en la que con motivo de un control preventivo, este Tribunal Constitucional declaró no conforme con la Constitución el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Kuwait”²⁶, (...).*

6.10. *Las consideraciones transcritas precedentemente aplican mutatis mutandis al presente control preventivo de constitucionalidad sobre el referido “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, lo que conduce a declararlo no conforme con la Constitución de la República Dominicana y a reservar la posibilidad de realizar el control de constitucionalidad, nueva vez, bajo los parámetros de readecuación o reestructuración del referido acuerdo en lo referente al término “territorio” y “soberanía”, tal como fue previsto en la Sentencia TC/0315/156²⁷ (sic), en la que este tribunal expresó lo siguiente:*

11.15. *El Tribunal Constitucional deja constancia de que el hecho de que el contenido actual del acuerdo estudiado contiene aspectos*

²⁴ Subrayado por nosotros para resaltar.

²⁵ Subrayado por nosotros para resaltar.

²⁶ Subrayado por nosotros para resaltar.

²⁷ Subrayado por nosotros para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esenciales que no se ajustan a la Constitución de la República Dominicana, no significa un impedimento para que ante una eventual reestructuración o reorientación de las cláusulas insalvables del mismo -habida cuenta de las buenas relaciones bilaterales existentes entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana-, este colegiado, en su función de guardián de la supremacía de la Constitución y en aplicación del control preventivo de la constitucionalidad, pueda evaluar nueva vez las pretensiones de las Partes.

13. Con base en los precedentes anteriores, es pertinente destacar: 1) que los conceptos de territorio y soberanía desarrollados en los mismos tienen un contenido restringido, sin embargo, el acuerdo objeto de voto, ni siquiera los define de manera clara ni concreta, situación que es peor y, 2) que de conformidad con nuestra jurisprudencia las cuestiones relativas al territorio y la soberanía suponen un asunto que debe ser manejado con extrema sensibilidad por parte de este tribunal constitucional en procura de salvaguardar la supremacía constitucional²⁸, y a fin de que el contenido del acuerdo sea compatible con nuestro ordenamiento constitucional.

14. En consecuencia, la no inclusión en el Acuerdo de los conceptos o definiciones de territorio y soberanía, limita el ejercicio pleno de soberanía y la inviolabilidad e inalienabilidad de nuestro territorio consagrado en la Constitución dominicana, y, por tanto, la contradice.

15. Dicho esto, somos de opinión que ante la situación jurídica internacional resulta previsible la existencia de un riesgo para la soberanía y la seguridad de la nación dominicana y, consecuentemente, para el ordenamiento

²⁸ Artículo 6 de la Constitución de dos mil diez (2010) y dos mil quince (2015) dominicanas. - *Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional que tutela esos y otros principios, cuyo resguardo forma parte de las atribuciones fundamentales de este colectivo.

16. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

17. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo²⁹. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

²⁹ Ver artículo 10 de la Ley núm. 1437 de dos mil once (2011). El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica.

20. En virtud de todo lo anterior, a nuestro juicio, la decisión que el pleno le ha dado al presente control preventivo de constitucionalidad es incorrecta, debido esta corporación constitucional debió verificar que el acuerdo en cuestión no refiere ni otorga una definición a los vocablos de “territorio y soberanía”.

III. POSIBLE SOLUCIÓN

La cuestión planteada conduce, a que esta corporación al examinar los controles preventivos de constitucionalidad con igual o parecido plano fácticos, debe ex antes verificar que contemplen los conceptos de territorio y soberanía conforme lo dispone nuestra carta política, y de no contenerlos, declarar la inconstitucionalidad de aquellos acuerdos, convenios y tratados, que como en el caso que discurre, no refieran ni otorguen definiciones a una o ambas categorías citadas.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria